

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5938949 Radicado # 2023EE309746 Fecha: 2023-12-27

Folios 11 Anexos: 0

Proc. # 4280576 - SEGUNDO RUBEN FORERO TORRES Tercero:

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 10653

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente у

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta Ontrack 987, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 15 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio "ASADERO Y RESTAURANTE SUPER BRASAS CHAPINERO", ubicado en la Calle 63 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que el señor SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES, con cédula de ciudadanía 4.280.576, en donde se pudo evidenciar elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada sin contar con registro vigente expedido por esta Secretaría y en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental vigente.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 02624 del 30 de noviembre de 2020, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES, con cédula de ciudadanía 4.280.576 propietario del establecimiento de comercio "ASADERO Y RESTAURANTE SUPER





BRASAS CHAPINERO", ubicado en la Calle 63 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a el señor SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.576, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO Y RESTAURANTE SUPER BRASAS CHAPINERO", ubicado en la Calle 63 No. 13-07 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, previa radicación por parte del amonestado de la información requerida en el artículo segundo del presente acto administrativo, emita el correspondiente concepto técnico en el que se emita pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta medida.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.576, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 13141 del 12 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

- Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo. (...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante aviso del 29 de enero de 2021, al señor **SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES**, con cédula de ciudadanía 4.280.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "**ASADERO Y RESTAURANTE SUPER BRASAS CHAPINERO**", ubicado en la Calle 63 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES**, con cédula de ciudadanía 4.280.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "**ASADERO Y RESTAURANTE SUPER BRASAS CHAPINERO**", ubicado en la Calle 63 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo segundo de la **Resolución 02624 del 30 de noviembre de 2020.**





II. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto técnico No. 13141 del 12 de noviembre de 2019, evidenció lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO:

Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo al Acta Ontrack No. 987 de fecha 15-08-2019, a través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad; para el establecimiento de comercio denominado ASADERO Y RESTAURANTE SUPER BRASAS CHAPINERO con Matrícula Mercantil No. 2590492 y NIT 4.280.576-5 propiedad de SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES con C.C. 4.280.576, con base en la normatividad ambiental vigente referente a Publicidad Exterior Visual (Decreto 959/2000, Resolución 931/2008, entre otros).

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 63 # 13 – 07, al establecimiento de comercio denominado ASADERO Y RESTAURANTE SUPER BRASAS CHAPINERO con Matrícula Mercantil No. 2590492 y NIT 4.280.576-5 propiedad de SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES con C.C. 4.280.576, el día 15-08- 2019, encontrando un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada.

(...)

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO:









Registro fotográfico del 15-08-2019 en Operativo de Control Ruta Crítica 11 – Calle 63



SEGUIMIENTO. Aviso en fachada y pendón

(…)

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo que se remite el presente concepto técnico al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones que corresponden de acuerdo con la Ley 1333 de 2019."

(...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:





"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a preveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

- Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones





Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:





"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico No. 13141 del 12 de noviembre de 2019** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 02624 del 30 de noviembre de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- ➤ **Resolución 931 de 2008,** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", establece:
 - "(...) ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya."
- ➤ El Decreto 959 de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo <u>01</u> de 1998 y del Acuerdo <u>12</u> de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el **Distrito Capital de Bogotá**", dispone:





"Artículo 30: Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) llustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro."

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el Concepto técnico No. 13141 del 12 de noviembre de 2019 y requerimiento realizado mediante Resolución No. 02624 del 30 de noviembre de 2020, se encontró que el señor SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES, con cédula de ciudadanía 4.280.576 propietario del establecimiento de comercio "ASADERO Y RESTAURANTE SUPER BRASAS CHAPINERO", ubicado en la Calle 63 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, incumple las normas de carácter visual según lo preceptuado en, el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, al instalar los mencionados elementos sin el registro ante esta Entidad y en condiciones no permitidas, si bien se expone un incumplimiento, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia por visualizar la cantidad de anuncios se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en concordancia con lo dispuesto en el concepto técnico No. 13141 del 12 de noviembre de 2019; así como el incumplimiento al requerimiento realizado a través de Resolución No. 02624 del 30 de noviembre de 2020.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES**, con cédula de ciudadanía 4.280.576 propietario del establecimiento de comercio "**ASADERO Y RESTAURANTE SUPER BRASAS CHAPINERO**", ubicado en la Calle 63 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en





cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de del señor **SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES**, con cédula de ciudadanía 4.280.576 propietario del establecimiento de comercio "**ASADERO Y RESTAURANTE SUPER BRASAS CHAPINERO**", ubicado en la Calle 63 No. 13-07, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SEGUNDO RUBÉN FORERO TORRES**, con cédula de ciudadanía 4.280.576 propietario del establecimiento de comercio "**ASADERO Y RESTAURANTE SUPER BRASAS CHAPINERO**" en la calle 129 No. 49-26 local 2 y en la en la Calle 63 No. 13-07 ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del concepto técnico No. 13141 del 12 de noviembre de 2019.





ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3231**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2019-3231.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/07/2023
GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
Revisó:				
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023





